

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

216-24-EP/26 En el Caso No. 216-24-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 216-24-EP.	2
152-25-EP/26 En el Caso No. 152-25-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 152-25-EP	28



Sentencia 216-24-EP/26
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 05 de febrero de 2026

CASO 216-24-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 216-24-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, tras verificar que el auto resolutorio dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE). En particular, se comprobó que el auto resolutorio sí se encontraba suficientemente motivado.

1. Antecedentes procesales

1. El 16 de junio de 2022, Fernando Guillermo Armendáriz Benalcázar, por sus propios y personales derechos y en nombre de otras diecinueve personas (“actores”),¹ presentó una acción de protección contra el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“IESS”) y de la Procuraduría General del Estado.² Los actores reclamaron el recálculo de sus pensiones de jubilación patronal.
2. El 19 de octubre de 2022, la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“Unidad Judicial”), aceptó la acción de protección,³ declaró la vulneración de derechos y ordenó medidas

¹ Las otras diecinueve personas que se detallaron en la comparecencia de la acción de protección son: Rosa Matilde Almeida Olivo, Luz Eliza Araujo Sánchez, Jorge Humberto Artos Granja, Edwin Rodrigo Baquero Aguirre, Ludgardo Ernesto Bolaños Fernández, Álvaro Solón Burneo Guerrero, Carlos Virgilio Carrión Torres, Jannette del Consuelo Chamorro Cadena, Martha Beatriz Espinosa Sotomayor, Rubi Rinita Guayas Galarza, Manuel Bolívar Guerrero López, Julia Cecilia López, Carmen Elvira Panimboza Maya, Laura Mariana Paula Ayala, Armando Rafael Suárez Calva, Bertha del Rocío Toral Torres, Josefina Maritza Valarezo Pino, María Lucía Vélez Castro y Segundo Arcadio Zambrano Intriago.

² Proceso 17230-2022-10376. Los actores puntualizaron que son ex trabajadores del IESS y que otros ex compañeros activaron la vía jurisdiccional con resultados favorables sobre reclamos relacionados. A partir de aquello, arguyeron que el IESS no les canceló los beneficios reales que concernían a la jubilación patronal, a pesar de que a otros ex compañeros sí les pagó los montos correspondientes. Así, alegaron la violación de sus derechos a la igualdad y no discriminación, a una vida digna, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

³ La Unidad Judicial sostuvo que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque se aplicó de manera retroactiva la resolución CD 476 de 2015 para recalcular y reducir las pensiones de jubilación patronal. Además, consideró que el IESS desconoció derechos adquiridos amparados en la resolución 880 de 1996 y el Código del Trabajo.

de reparación integral.⁴ El IESS interpuso recurso de apelación.

3. El 15 de marzo de 2023, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”), en decisión de mayoría, negó el recurso de apelación y ratificó la sentencia subida en grado en todas sus partes.⁵
4. El 16 de junio de 2023, Pablo Enrique Mera Rodríguez y Jorge Santiago Gaibor Saá en calidad de procuradores judiciales del IESS presentaron una acción extraordinaria de protección contra la sentencia de 15 de marzo de 2023.
5. El 14 de julio de 2023, el Tercer Tribunal de Sala de Admisión de esta Corte Constitucional inadmitió a trámite la causa 1635-23-EP por extemporánea.⁶
6. El 11 de septiembre de 2023, en el marco de la ejecución de la sentencia, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Tribunal Distrital**”), avocó conocimiento de la causa y designó perito para que se emita el informe correspondiente.⁷
7. El 16 de octubre de 2023, Neiser Jonnathan Padilla Osorio (“**perito**”) presentó el informe pericial ordenado.⁸ El IESS presentó observaciones al informe pericial y solicitó principalmente que se corrija el informe y no se incluya en el cálculo el monto de intereses por no haber sido dispuesto en sentencia.
8. El 28 de noviembre de 2023, el Tribunal Distrital dispuso al perito que presente la ampliación del informe pericial con base a las observaciones del IESS. El perito presentó un escrito fundamentando las conclusiones a las que arribó en su informe.

⁴ La Unidad Judicial ordenó máxime que el IESS “realice un nuevo cálculo retroactivo de las pensiones jubilares mensuales que les corresponden a los legitimados activos considerando el Código del Trabajo y la Resolución No. 880 emitida por el Consejo Superior del IESS el 14 de mayo de 1996, el que se pagará con efecto retroactivo a cada uno de los legitimados activos”. Para el cumplimiento de la medida, ordenó remitir el proceso “a la Unidad de lo Contencioso Administrativo de Distrito Metropolitano de Quito”.

⁵ La Corte Provincial coincidió con el criterio de la Unidad Judicial sobre la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por la aplicación retroactiva de la resolución CD 476 de 2015. En esa línea, indicó que la sentencia de instancia analizó correctamente la procedencia de la garantía jurisdiccional.

⁶ Caso 1635-23-EP. El Tribunal estuvo conformado por la ex jueza constitucional Carmen Corral Ponce, el ex juez constitucional Enrique Herrería Bonnet y la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes.

⁷ Proceso 17811-2023-01796. El Tribunal Distrital también concedió a las partes procesales el término de cinco días “a fin de que remitan la documentación que crean necesaria para la ejecución de la sentencia y que servirá para la realización del peritaje”. Además, previno al perito sobre la aplicación íntegra de lo dispuesto en la sentencia dictada por la Unidad Judicial.

⁸ El perito concluyó que el valor total a cancelar por diferencia de pensión jubilar, décimo tercer sueldo e interés legal y mora ascendía al rubro de USD 4'927.653,56.

9. El 08 de enero de 2024, el Tribunal Distrital, en decisión de mayoría,⁹ dictó su auto resolutorio en el que acogió de manera parcial el informe pericial y concluyó que el valor total que debía cancelar el IESS por concepto de pensiones jubilares de los actores era de USD 2'688.805,17. La decisión se notificó el 09 de enero de 2024.
10. El 05 de febrero de 2024, Daniel Vinicio Ruiz Sandoval en su calidad de subdirector nacional de patrocinio y procurador judicial de la directora general subrogante del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**entidad accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto resolutorio de 08 de enero de 2024 emitido por el Tribunal Distrital.¹⁰
11. El 23 de febrero de 2024, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional,¹¹ en decisión de mayoría, admitió a trámite la demanda presentada por la entidad accionante y solicitó al Tribunal Distrital un informe de descargo.¹²
12. El 05 de abril de 2024, los jueces de mayoría del Tribunal Distrital remitieron su informe de descargo.
13. El 07 de noviembre y 13 de diciembre de 2024, los actores presentaron escritos informando sus condiciones personales¹³ y defendiendo el auto resolutorio impugnado.¹⁴
14. El 19 de diciembre de 2025, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz avocó conocimiento de la causa y solicitó al Tribunal Distrital su informe de descargo actualizado.

⁹ Los jueces Marcelo Rodrigo Torres Lucero y Pablo Alfonso Castañeda Albán conformaron el voto de mayoría, mientras que la jueza Marcy Rodely Alvarado Córdova salvó su voto.

¹⁰ Este Organismo considera pertinente aclarar que la entidad accionante, si bien se refiere en su demanda al auto de 09 de enero de 2024, alude al auto dictado el 08 de enero de 2024 y notificado el 09 de enero de 2024.

¹¹ Cabe indicar que, el 04 de abril de 2024, los actores presentaron directamente ante este Organismo una acción de incumplimiento por el supuesto incumplimiento de la sentencia de Corte Provincial, cuyo caso se signó con el número 51-24-IS. Asimismo, el 17 de septiembre de 2024, el IESS presentó de manera directa ante esta Magistratura una acción de incumplimiento por una presunta antinomia jurisdiccional respecto de la sentencia de Unidad Judicial, cuya causa se signó con el número 132-24-IS.

¹² La Sala de Admisión estuvo integrada por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz (juez ponente) y Richard Ortiz Ortiz y por el ex juez constitucional Enrique Herrería Bonnet. El 04 de abril de 2024, se realizó el sorteo de la causa y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, en virtud de que el juez ponente salvó su voto en la admisión de la causa.

¹³ Los actores informaron sobre sus condiciones, además, mediante escritos de 26 de abril, 30 de mayo, 11, 24 y 28 de junio, 16 de agosto, 06, 20 y 22 de noviembre, y 04 de diciembre de 2024; 09 de junio, 19 de septiembre, 06, 10, 13, 18, 24 y 27 de noviembre, y 03, 09, 15, 19 y 29 de diciembre de 2025; y, 05, 13 y 20 de enero de 2026.

¹⁴ Los actores serán considerados más adelante como terceros coadyuvantes, puesto que denotan su interés en defender el auto resolutorio impugnado mediante esta garantía jurisdiccional.

15. El 24 de diciembre de 2025, el juez distrital Pablo Alfonso Castañeda Albán remitió su informe de descargo actualizado.

2. Competencia

16. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y 191 número 2 letra d de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1 Argumentos del IESS

17. La entidad accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales a la **seguridad jurídica** (art. 82 CRE) y al debido proceso en la garantía de la **motivación** (art. 76.7.1 CRE) por el auto resolutorio de 08 de enero de 2024 emitido por el Tribunal Distrital. Para sustentar su pretensión en contra del auto resolutorio impugnado, el IESS proporciona los siguientes cargos:

- 17.1. Con referencia al derecho a la **seguridad jurídica** (art. 82 CRE), la entidad accionante explica lo que a su criterio implica este derecho y, en esa línea, cita tres decisiones de esta Magistratura. Añade que el auto resolutorio atentó contra aquel derecho y, a su vez, a la garantía de la motivación, pues ni el perito ni el Tribunal Distrital tomaron en cuenta el informe técnico que el IESS elaboró sobre el cálculo retroactivo de las pensiones jubilares. De esa forma, cierra su análisis aseverando:

[C]onsideramos que [el auto resolutorio] no cuenta con la debida motivación y menos se hace referencia o se cita normativa, que se debió considerar de manera irrestricta para establecer el ‘derecho’ que alegaron los ex trabajadores, las liquidaciones realizadas por Talento Humano [del IESS] son apegadas a la normativa dispuesta en la sentencia e individualizadas por cada accionante.¹⁵

- 17.2. En atención al derecho al debido proceso en la garantía de la **motivación** (art. 76.7.1 CRE), el IESS argumenta:

- 17.2.1. La motivación del auto impugnado es deficiente por inexistente, debido a que “no se configuró la estructura mínima completa al carecer de fundamentación jurídica y fáctica suficiente”.¹⁶ Para el efecto, cita la sentencia 1158-17-EP/21 y alega que se vulneró su derecho porque el auto

¹⁵ Expediente procesal 17811-2023-01796, demanda de acción extraordinaria de protección, fs. 143.

¹⁶ *Ibíd.*, fs. 143.

impugnado no determinó “cuáles son las normas jurídicas con las cuales se efectuó el cálculo [...], en relación a las situaciones jurídicas de los accionantes que accedieron al derecho a la jubilación patronal al tiempo de su desvinculación de la institución”.¹⁷ Así, insiste que el auto impugnado carece de fundamentación y que el Tribunal Distrital “debió motivar su decisión con la fundamentación jurídica y explicar por qué lo hace de manera parcial y por qué desestima los cálculos realizados por [el IESS]”.¹⁸

17.2.2.La aceptación parcial del informe pericial por parte del Tribunal Distrital “vulneró una vez más el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación”.¹⁹ En palabras de la entidad accionante, la autoridad jurisdiccional “debió haber rechazado en su totalidad dicha experticia, y disponerle al perito se ajuste a lo dispuesto en sentencia y al informe técnico enviado por [el IESS]”.²⁰ En ese sentido, afirma que el Tribunal Distrital “sin fundamento alguno realizó su propio cálculo y determinó los valores a pagar”,²¹ para lo cual cita el acápite cuarto del auto.

17.2.3.Los jueces del Tribunal Distrital no sustentaron ni explicaron por qué determinaron ciertos valores a ser cancelados por el IESS. A su criterio, el auto impugnado “no enuncia ninguna norma constitucional, legal o reglamentaria que pueda sustentar o guarde relación con la decisión tomada”.²² Así, adiciona que el auto impugnado “atenta a la seguridad jurídica, ya que la inexistencia de normativa jurídica que fundamente la decisión tomada por el tribunal al momento de emitir el auto resolutorio, deja en claro que no se motivó el mismo”.²³

18. Finalmente, la entidad accionante solicita que se revoque y se deje sin efecto el auto impugnado y, en su lugar, se ordene al Tribunal Distrital que realice nuevamente el proceso de reparación económica.

3.2 Argumentos del Tribunal Distrital

19. Los jueces de mayoría del Tribunal Distrital en su informe inicial recapitulaban los antecedentes procesales principales de la acción de protección de origen y del proceso de cuantificación económica que tuvo conocimiento. Bajo ese contexto, puntualizaron

¹⁷ *Ibid.*, fs. 143v.

¹⁸ *Ibid.*, fs. 143v.

¹⁹ *Ibid.*, fs. 143v.

²⁰ *Ibid.*, fs. 143v.

²¹ *Ibid.*, fs. 143v.

²² *Ibid.*, fs. 144.

²³ *Ibid.*, fs. 144v.

que aceptaron parcialmente el informe pericial porque encontraron que se calcularon intereses moratorios, cuando ello no se ordenó en sentencia. Añadieron que el proceso de reparación económica forma parte de la ejecución, por lo que debe ser tramitado de manera celeré. En ese orden, explicaron que no existieron dudas razonables sobre el informe pericial, de manera que “no consideramos pertinente emitir un auto solicitando un nuevo informe”,²⁴ conforme con la sentencia 011-16-SIS-CC.

20. Además, las autoridades jurisdiccionales alegaron que la demanda de la entidad accionante “muestra una inconformidad con el cálculo realizado por el perito”,²⁵ razón por la cual consideran inadecuado que se acepte la presente garantía jurisdiccional. A su criterio, “lo que buscaba el IESS, era que se reemplace el informe pericial [...] por el informe realizado por dicha institución”.²⁶ Así las cosas, citaron parte de la demanda y arguyeron que “el auto cuestionado no es susceptible de acción extraordinaria de protección pues no ha generado ningún tipo de gravamen irreparable al IESS”.²⁷

21. En los mismos términos, el juez distrital Pablo Alfonso Castañeda Albán en su informe actualizado recapituló los antecedentes procesales desde de la acción de protección hasta la presente causa. Así, afirmó que actuó “dentro de las competencias conferidas por la Constitución, Art. 19 de la LOGJCC, Reglas Jurisprudenciales de la Reparación Económica (sentencia No. 011-16-SISCC) y más normas conexas”.²⁸ Además, indicó que se respetaron las garantías del debido proceso en el trámite de cuantificación. Finalmente, informó sobre la carga procesal de los tribunales contencioso administrativo.

3.3 Argumentos de los terceros coadyuvantes²⁹

22. Los actores del proceso de origen expusieron los principales antecedentes de lo actuado en la acción de protección de origen y en su fase de ejecución. Asimismo, expusieron los incidentes procesales que propició el IESS en la cuantificación de la reparación y la forma en que actuó el Tribunal Distrital ante tal situación. De ese modo, los actores puntualizaron que la entidad accionante pretendió insistentemente

²⁴ SACC, informe de descargo de 05 de abril de 2024 ingresado electrónicamente, p. 4.

²⁵ *Ibíd.*, p. 5.

²⁶ *Ibíd.*, p. 5.

²⁷ *Ibíd.*, p. 5.

²⁸ SACC, informe de descargo de 24 de diciembre de 2025 ingresado electrónicamente, p. 7.

²⁹ El artículo 12 de la LOGJCC determina: “Comparecencia de terceros. - [...] Podrán también intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del accionado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivare la acción constitucional”. Asimismo, en la sentencia 98-23-JH/23 de 13 de diciembre de 2023, párr. 78, la Corte aclaró que los terceros coadyuvantes de la parte accionada “son aquellas personas naturales o jurídicas que tienen interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motiva la acción constitucional; es decir, su rol está encaminado a apoyar la postura jurídica del demandado en la acción”.

que prevalezca el informe técnico que remitió, en lugar del informe elaborado por el perito. Sobre esto último, alegaron que lo que pretendía el IESS carecía de objetividad porque la misma institución sería el sujeto obligado a reparar.

- 23.** En esa línea, los terceros coadyuvantes defendieron el auto resolutorio impugnado. Al respecto, arguyeron que el auto se basó en un informe pericial que “incorpora una aplicación meticulosa de normativas nacionales e internacionales, asegurando que los cálculos de reparación económica cumplan con los principios legales aplicables”.³⁰ A su juicio, la presente garantía jurisdiccional es improcedente, toda vez que el auto resolutorio constituyó un acto de ejecución. Sobre este punto, argumentaron que el auto impugnado “no genera un daño irreparable ni vulnera derechos constitucionales del IESS de manera directa y grave, sino que se enmarca en la ejecución de una sentencia que ordena la reparación de derechos de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria”.³¹
- 24.** En relación con la argumentación del auto impugnado, los terceros coadyuvantes expusieron que los autos resolutorios no exigen una motivación exhaustiva. En particular, sostuvieron que el Tribunal Distrital “evidencia una motivación parcial suficiente [al haberse] basad[o] en un peritaje técnico válido y fundamentado”.³² Además, explicaron que, “[a]unque el Tribunal no detalla exhaustivamente cada fundamento, se apoya en el informe pericial, que sirve como elemento implícito y explícito de la motivación jurídica y fáctica”.³³ Así, razonaron que “el IESS intenta utilizar la acción extraordinaria de protección para cuestionar decisiones relacionadas con la ejecución de la sentencia, lo cual desvirtúa completamente el propósito de esta garantía constitucional”.³⁴ De igual forma, explicaron que, a su consideración, el Tribunal Distrital cumplió cabalmente con su deber, pues consideró y analizó el informe técnico presentado por el IESS. Con base en lo manifestado, solicitaron que se niegue la presente acción constitucional y se priorice su trámite.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

- 25.** Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.³⁵ Además, este Organismo ha señalado que un argumento mínimamente

³⁰ Expediente constitucional 216-24-EP, escrito de 07 de noviembre de 2024, fs. 78v.

³¹ *Ibid.*, fs. 80v.

³² *Ibid.*, fs. 80v.

³³ *Ibid.*, fs. 81v.

³⁴ SACC, escrito de 13 de diciembre de 2024 ingresado electrónicamente, p. 10.

³⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.³⁶

26. Respecto del cargo singularizado en el párrafo 17.1 *supra*, se observa que la entidad accionante sustenta la violación del derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) a partir de la supuesta inobservancia del perito y del Tribunal Distrital del informe técnico que realizó sobre el cálculo de las pensiones jubilares de los actores. A su juicio, “las liquidaciones realizadas por Talento Humano [del IESS] son apegadas a la normativa dispuesta en la sentencia e individualizadas por cada accionante”.³⁷ De lo anotado, se encuentra que la entidad accionante pretende que se corrija el auto impugnado con relación al monto de las pensiones jubilares que ordenó cancelar. Lo anterior, denota además la inconformidad del IESS con el auto resolutorio emitido por el Tribunal Distrital, lo que no forma parte del ámbito de la acción extraordinaria de protección. Por tanto, no es posible formular un problema jurídico al respecto.
27. Sobre los cargos previstos en los párrafos 17.2.1 y 17.2.3 *supra*, se anota que el IESS arguye que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la *motivación* (art. 76.7.1 CRE), en tanto que el auto impugnado carece de “fundamentación jurídica y fáctica suficiente”.³⁸ Con relación a este asunto, refiere que la motivación es inexistente porque los juzgadores no determinaron las normas ni las situaciones jurídicas de cada uno de los actores para efectuar los cálculos correspondientes. En definitiva, la entidad accionante estima que el auto resolutorio “no enuncia ninguna norma constitucional, legal o reglamentaria que pueda sustentar o guarde relación con la decisión tomada”.³⁹ En virtud de los argumentos vertidos, esta Corte aprecia que la entidad accionante arguye que el auto impugnado adolecería de una supuesta deficiencia por insuficiencia motivacional. Lo anterior, puede ser analizado a través del planteamiento del siguiente problema jurídico: **¿El Tribunal Distrital vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) porque el auto resolutorio impugnado no estaría suficientemente motivado?**
28. Acerca del cargo individualizado en el párrafo 17.2.2 *supra*, se advierte que la entidad accionante agota su argumentación en la consideración de lo equivocado de la decisión impugnada. Para la entidad accionante, se “debió haber rechazado en su totalidad dicha experticia disponerle al perito se ajuste a lo dispuesto en sentencia y al informe técnico enviado por [el IESS]”.⁴⁰ Este tipo de alegaciones no son materia

³⁶ *Ibid.*, párr. 18. La Corte estableció que un argumento claro se compone de (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión de la autoridad judicial” cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; y, (iii) una justificación jurídica que “muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma directa e inmediata”.

³⁷ Expediente procesal 17811-2023-01796, demanda de acción extraordinaria de protección, fs. 143.

³⁸ Expediente procesal 17811-2023-01796, demanda de acción extraordinaria de protección, fs. 143.

³⁹ *Ibid.*, fs. 144.

⁴⁰ *Ibid.*, fs. 143v.

de la presente garantía jurisdiccional. De allí que, este Organismo se encuentra impedido de formular un problema jurídico.

5. Resolución del problema jurídico

5.1 ¿El Tribunal Distrital vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) porque el auto resolutorio impugnado que emitió no estaría suficientemente motivado?

29. La Constitución, en el artículo 76 número 7 letra l, determina:

El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

30. Esta Magistratura ha señalado que el citado artículo constitucional contiene una regla, en el sentido de que “[s]i la motivación de un acto de autoridad pública contiene una argumentación jurídica carente de fundación normativa o de fundamentación fáctica suficientes (supuesto de hecho), entonces, esa decisión es nula (consecuencia jurídica)”.⁴¹ La inobservancia de la aludida regla, y la consiguiente vulneración de la garantía de la motivación, permitiría identificar dos escenarios: **inexistencia de motivación**, cuando la fundamentación normativa o la fáctica son absolutamente insuficientes porque efectivamente no se da ninguna razón para fundamentar el juicio de derecho o el juicio de hecho;⁴² o, **insuficiencia de motivación**, cuando la fundamentación fáctica o jurídica, aun cuando ambas existen, son relativamente insuficientes porque no llegan a satisfacer el estándar de suficiencia.⁴³

31. Sobre este último escenario, esta Corte Constitucional ha señalado que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: **(i) una fundamentación normativa** suficiente –enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión y de su aplicación a los hechos del

⁴¹ CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 18.

⁴² CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 20.1.

⁴³ CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 20.2. En el párrafo 21, se aclaró además que la insuficiencia de la motivación en sentido estricto dependerá del estándar de suficiencia motivacional, según sea el caso (ver nota al pie 56 *infra*). Así también, señaló en el párrafo 22 que “hay casos en los que la verificación de la suficiencia en sentido estricto tiende a ser más clara, por ejemplo, cuando se examina un posible **vicio de apariencia**”, entre ellos: Incoherencia (lógica o decisional), inatención, incongruencia (frente a las partes o frente al Derecho) e incomprensibilidad. En cualquier caso, corresponde aclarar que, conforme la sentencia 1008-21-EP/24, la **motivación aparente** no es una tercera categoría adicional respecto de **(1)** y **(2)**, sino que los vicios de apariencia permiten identificar argumentaciones que parecen suficientes pero que tras un examen detenido permiten identificar el escenario **(1)** o **(2)**, según el caso concreto.

caso– y **(ii) una fundamentación fáctica** suficiente –justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso–.⁴⁴

32. Ahora bien, en el caso *in examine*, la entidad accionante alega que el Tribunal Distrital no fundamentó jurídica ni fácticamente suficiente el auto resolutorio que emitió. A su juicio, la motivación de la decisión judicial impugnada es “inexistente”, puesto que las autoridades jurisdiccionales no identificaron las normas ni las situaciones jurídicas de cada uno de los actores en el cálculo de la reparación económica correspondiente. En este contexto, este Organismo comprobará el cumplimiento de los parámetros mínimos referidos en el párrafo *ut supra* derivados del criterio rector para configurar una motivación suficiente.

33. Respecto de **(i) la fundamentación normativa**, se observa que el Tribunal Distrital en su análisis:

33.1. Hizo una alusión al proceso de reparación económica (art. 19 LOGJCC) y citó la regla jurisprudencial b.7 de la sentencia 011-16-SIS-CC sobre la forma en que deben proceder los jueces distritales una vez recibido el informe pericial respectivo. Bajo este contexto, refirió que “este Tribunal limita su accionar [...] a la ejecución de la sentencia”,⁴⁵ para lo cual citó la parte dispositiva de la sentencia de acción de protección. Acto seguido, la autoridad jurisdiccional pasó a recapitular los antecedentes procesales, a partir de la designación del perito hasta su pronunciamiento sobre las observaciones que en su momento se le formularon.

33.2. En ese orden de ideas, la autoridad jurisdiccional fijó los montos a cancelarse a cada uno de los actores por el IESS y citó la sentencia 8-22-IS/22 sobre el proceso de ejecución una vez determinado el monto económico a cancelarse. A partir de esto, dispuso la devolución del proceso “conforme a los principios de celeridad y responsabilidad”.⁴⁶ Finalmente, se remitió al artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos (“LCE”) para justificar que “la firma electrónica contenida en el presente auto, tiene igual validez y genera los mismos efectos jurídicos que la firma manuscrita”.⁴⁷

34. De lo resumido, se verifica que los jueces distritales enunciaron el artículo 19 de la LOGJCC y la regla jurisprudencial b.7 de la sentencia 011-16-SIS-CC para justificar su proceder dentro del proceso de cuantificación económica como parte de la ejecución de una sentencia de acción de protección. Así también, se corrobora que

⁴⁴ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 61, 61.1 y 61.2 y sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párrs. 15, 17 y 18.

⁴⁵ Expediente procesal 17811-2023-01796, auto resolutorio de 8 de enero de 2024, fs. 117.

⁴⁶ *Ibíd.*, fs. 121.

⁴⁷ *Ibíd.*, fs. 122.

fundamentaron el trámite procesal subsecuente al haber determinado los valores económicos en atención a lo señalado en la sentencia 8-22-IS/22. Finalmente, se comprueba que las autoridades jurisdiccionales enunciaron y justificaron la validez de la firma electrónica estampada en la providencia a partir de lo prescrito en el artículo 14 de la LCE.

35. De allí que, esta Corte comprueba que el Tribunal Distrital sí cumplió con la obligación de fundamentar normativamente su decisión.

36. En cuanto a **(ii) la fundamentación fáctica**, se constata que la autoridad jurisdiccional distrital en su auto resolutorio:

36.1. En el acápite tercero del auto resolutorio, los jueces distritales procedieron a “acoge[r] de manera PARCIAL el informe pericial de fecha 16 de Octubre del 2023”.⁴⁸ Aquello, en consideración de que, “respecto al valor de los intereses, los mismos no se han tomado en cuenta, puesto que, en sentencia [...] NO se ordenó el pago”.⁴⁹

36.2. Con tales precisiones, el Tribunal Distrital individualizó a cada uno de los actores del proceso de origen a ser reparados económicamente. Posteriormente, singularizó los rubros que les correspondían y debían ser pagados por la entidad accionante “por concepto de ‘jubilación’ [ascendiendo la suma al monto de USD 2’688.805,17]”.⁵⁰ Por último, precisó que los honorarios del perito no forman parte de la reparación económica calculada.

37. De lo señalado, se evidencia que los jueces distritales individualizaron las personas a ser reparadas y los montos que el IESS debía pagarles. Así también, se encuentra que los jueces señalaron que acogían parcialmente el informe pericial y explicaron por qué no ordenaron el pago de intereses moratorios. Esto último, pues a su consideración tal obligación de pago no correspondía porque “NO se ordenó el pago [en la sentencia de acción de protección]”.⁵¹

38. De lo expuesto, esta Magistratura constata que el Tribunal Distrital sí cumplió con la obligación de fundamentar fácticamente su decisión.⁵²

⁴⁸ *Ibíd.*, fs. 118-119.

⁴⁹ *Ibíd.*, fs. 121.

⁵⁰ *Ibíd.*, fs. 119-120.

⁵¹ *Ibíd.*, fs. 121.

⁵² CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de diciembre de 2021, párr. 61.2. La Corte ha reconocido que en ciertos casos en los que “se deciden cuestiones de puro derecho, en las que existe acuerdo sobre los hechos o los hechos son notorios o públicamente evidentes”, la fundamentación fáctica puede tener un desarrollo ínfimo o, incluso, nulo. Por ello, en los casos de cuantificación económica, los jueces contencioso administrativos deben motivar mínimamente su decisión sobre la base del informe pericial acogido que contendría los aspectos materiales inherentes al cálculo correspondiente y, cuando sea necesario, responder a las observaciones formuladas al respectivo peritaje.

- 39.** En virtud de lo expuesto, esta Corte constata que el auto resolutorio impugnado sí se encuentra suficientemente motivado. Por tanto, el Tribunal Distrital no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la entidad accionante (art. 76.7.1 CRE).
- 40.** Finalmente, este Organismo considera pertinente aclarar que esta sentencia no implica un pronunciamiento sobre la corrección del cálculo efectuado por el Tribunal Distrital, cuestión que solo puede ser dilucidada por las autoridades competentes con el apoyo pericial necesario. Asimismo, importa recordar que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales. De allí que, cuando se alega una presunta vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, esta Corte no tiene la obligación de verificar la corrección o incorrección de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones, pues hacerlo convertiría a este Corte en una nueva instancia.⁵³

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección **216-24-EP**.
- 2. Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.
- 3. Notifíquese y archívese.**



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

⁵³ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 28; sentencia, 723-17-EP/22, 11 de mayo de 2022, párr. 24; sentencia 1395-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 28; sentencia 1574-18-EP/23, 19 de julio de 2023; y, sentencia 441-19-EP/23, 06 de diciembre de 2023, párr. 34.

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez; y, dos votos salvados de los jueces constitucionales Raúl Llasag Fernández y Claudia Salgado Levy, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 05 de febrero de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto salvado**Jueces:** Raúl Llasag Fernández y Claudia Salgado Levy**SENTENCIA 216-24-EP/26****VOTO SALVADO****Jueces constitucionales Raúl Llasag Fernández y Claudia Salgado Levy**

1. Con fundamento en lo prescrito en los artículos 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("LOGJCC"); y el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional ("CRSPCC"), emitimos nuestro voto salvado respecto de la sentencia 216-24-EP/26 ("**sentencia de mayoría**") expedida por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria de 05 de febrero de 2026. Respetuosamente, no estamos de acuerdo con la decisión asumida en la sentencia de mayoría y discrepamos con los aspectos de su fundamentación jurídica; precisando que, para evitar reiteraciones argumentativas, asumimos los mismos antecedentes procesales que son expuestos en la sentencia en mención.
2. La sentencia de mayoría desestimó la acción extraordinaria de protección presentada por Daniel Vinicio Ruiz Sandoval en su calidad de subdirector nacional de patrocinio y procurador judicial de la directora general subrogante del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ("**entidad accionante**"), por considerar que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación ya que el auto impugnado estaría suficientemente motivado. Argumentos que, para el caso *sub examine*, son desarrollados en los párrafos 29 al 39 de la sentencia de mayoría.
3. Nuestro desacuerdo, en este sentido, surge porque la conclusión obtenida deviene de analizar únicamente el cumplimiento de (i) fundamentación normativa y (ii) fundamentación fáctica. No obstante, de la demanda se desprende que la entidad accionante alega que el TDCA no habría atendido sus cargos respecto de la impugnación del peritaje. Por ello, en nuestro criterio, existe incongruencia frente a las partes. Para sustentar esta postura, procederemos a analizar el cargo en cuestión, extraer su problema jurídico y responderlo conforme, consideramos, debió resolverse en la sentencia de mayoría.

1. Planteamiento del problema jurídico

4. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que estos dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.¹

¹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

5. En este sentido, este Organismo ha determinado que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: **(i) una tesis o conclusión**, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; **(ii) una base fáctica** consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, **(iii) una justificación jurídica** que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.²
6. Los cargos contenidos en los párrafos 17 y 18 de la sentencia de mayoría, y conforme consta a fojas 102-106 del expediente del TDCA,³ el IESS habría presentado observaciones al informe pericial, las cuales no habrían sido acogidas por el TDCA – sin indicar razones al respecto–. Por lo tanto, centra sus argumentos en la falta de respuesta del TDCA a las observaciones realizadas. En consecuencia, corresponde analizar el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, en el vicio de incongruencia frente a las partes, bajo el siguiente problema jurídico: **¿El auto impugnado vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incongruencia frente a las partes, al no haber atendido un argumento relevante de la entidad accionante?**

2. Resolución del problema jurídico

2.1. ¿El auto impugnado vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incongruencia frente a las partes, al no haber atendido un argumento relevante de la entidad accionante?

7. La CRE, en su artículo 76, numeral 7, literal l) dispone: “[...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
8. Como lo ha precisado la Corte Constitucional en la sentencia 1158-17-EP/21, la garantía de la motivación constituye una regla de garantía del derecho a la defensa y, por lo tanto, del debido proceso, pues, tal como dispone en el artículo 76 de la CRE; dicha regla de garantía “promueve el ideal de racionalidad propio del debido proceso puesto que proscribe que las autoridades públicas tomen decisiones arbitrarias”.⁴

² *Ibid.*, párr. 18.

³ Proceso signado con el número 17811-2023-01796.

⁴ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, apéndice viii.

9. Así, este Organismo ha fijado el contenido de la garantía de la motivación en el sentido de que ella exige a las autoridades públicas dotar a sus decisiones de “i) una fundamentación normativa suficiente, y ii) una fundamentación fáctica suficiente” – el denominado criterio rector–, so pena de que al carecer de aquello resultare nula.⁵
10. Asimismo, los cuatro vicios motivacionales de apariencia que la sentencia 1158-17-EP/21 identificó de manera no exhaustiva –incoherencia (lógica o decisional), inatinencia, incongruencia (frente a las partes o frente al Derecho) e incomprensibilidad–, son indicadores de que la garantía de la motivación podría haber sido vulnerada en el caso en concreto, pero eso dependerá del vicio de que se trate.⁶
11. Respecto de la motivación aparente, este Organismo ha considerado en la sentencia 1852-21-EP/25 que se refiere a argumentaciones que lucen suficientes pero que, luego en un examen detenido, permiten identificar cierto tipo de vicios que las hace inexistentes o insuficientes en sentido estricto, según el caso concreto. En otras palabras, “una motivación podría ser insuficiente –ya sea por inexistencia o por insuficiencia propiamente dicha– si incurre en algún vicio de motivación aparente”.⁷
12. De lo referido anteriormente, la incongruencia frente a las partes se produce cuando no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales.⁸ Y, los argumentos relevantes son los que apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador.⁹ Por tal motivo, se ha establecido que “si los jueces omiten un argumento, pero este es irrelevante, entonces la sentencia no incurre en una incongruencia frente a las partes”.¹⁰
13. Para examinar este vicio, corresponde: **(i)** verificar si el argumento presuntamente no atendido fue invocado en el proceso; **(ii)** contrastar con la decisión impugnada, de modo que se pueda comprobar si el TDCA se pronunció o no al respecto; y, si no se pronunció, **(iii)** analizar la relevancia que pudo tener el argumento en la decisión.¹¹
14. En el caso bajo análisis, mediante escrito de 15 de noviembre de 2023, la entidad accionante presentó determinadas observaciones al informe pericial, señalando que “[l]a [i]nstitución en forma categórica presenta su oposición al peritaje realizado por cuanto de manera totalmente ajena a derecho [...], el perito ha procedido a emitir su criterio, al parecer sin considerar lo dispuesto por la [a]utoridad [c]onstitucional [...]”.

⁵ CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 17.

⁶ *Ibid.*, párr. 24.

⁷ CCE, sentencia 1852-21-EP/25, en concordancia con la sentencia 1008-21-EP/24.

⁸ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 86.

⁹ CCE, sentencia 1740-17-EP/23, 11 de enero de 2023, párr. 49.

¹⁰ CCE, sentencia 295-20-EP/24, 09 de mayo de 2024, párrs. 47 y 48.

¹¹ CCE, sentencia 2700-21-EP/25, 09 de enero de 2025, párr. 20.

Entre aquellas observaciones, se detallan a continuación las siguientes:

- a. Que el 19 de septiembre de 2023, mediante memorando número IESS-SDNGTH-2023-12798-M remitió al TDCA, el informe técnico SDNGTH-IESS-PR202-1509-01 realizado por la Subdirección Nacional de Talento Humano, sobre los cálculos de jubilación “[...] para que el perito considere en su informe”. En ese marco, señaló que “[...] el IESS efectúa este tipo de cálculos para todos los procesos en los que se ha dispuesto el recalcule de liquidaciones; por poner un ejemplo, la causa No. 17203-2021-03577”. Sin embargo, su informe no habría sido tomado en cuenta.
- b. Que el perito asignado habría incluido el cálculo de **intereses no dispuestos** en la sentencia y para lo cual se habría basado en los artículos 1514, 1575, 2108, 2109 del Código Civil; también en la resolución 08-2016, el COGEP, Código de Trabajo y LOSCA; frente a esto, sostiene que no se trata de un proceso en donde es deudor o un proceso de restitución de un servidor, por lo que dicha normativa no es aplicable.
- c. Que el perito hace referencia a la aplicación de la resolución 07-2021 de la Corte Nacional, en la cual se dispuso que la jubilación patronal no será mayor que la remuneración básica unificada media del trabajador, “[p]ara este cálculo se debe considerar la remuneración mensual promedio del último año (sumado lo ganado en el año y dividido para doce) percibido por el trabajador y no el salario básico unificado del trabajador en general, vigente al momento de la terminación de la relación laboral”. Esto, habría entrado en vigencia a partir del 26 de julio de 2021 y antes de esa fecha operaba la “remuneración básica unificada media del último año” y “[...] se aplicaba como el salario básico unificado del trabajador en general, que para el año 2023 es \$450.00 dólares”.¹² Sin embargo, sostiene que el perito aplicó la resolución de manera retroactiva.
- d. Sostiene que el perito “tomó los valores registrados en el sistema de historia laboral, aportados en los últimos doce meses y obtuvo el promedio, estableciendo el valor de ese promedio como el valor a percibir por pensión de jubilación patronal”. Y conforme al artículo 216 del Código de Trabajo “[...] el método de cálculo de la jubilación patronal, [...] no está compuesto por una variable única sino varias en la considera [sic] edad del ex trabajador, tiempo de servicio y un PROMEDIO DE LOS CINCO ÚLTIMOS AÑOS de las remuneraciones pagadas” (mayúsculas corresponden al original). En ese sentido, sostiene que “desde un principio

¹² En su escrito añade que como prueba de esta forma de cálculo previo al 26 de julio de 2021, el acuerdo MDT-2015-0204 que disponía “[q]ue, el numeral 2 del mismo artículo 216 del Código de Trabajo contempla que en ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica unificada media del último año, entendiéndose a esta como el salario básico unificado al cese de las funciones del trabajador [...]”.

estableció erróneamente el valor de la pensión de jubilación patronal” y eso afecta el resto de cálculos incluida la reliquidación. Y se ratifica en el contenido de su informe presentado.

15. A partir de esta información, se puede verificar (i) –párrafo 13 *supra*– que los argumentos presuntamente no atendidos sí fueron invocados dentro del proceso. Por lo tanto, ahora corresponde contrastar con la decisión impugnada y comprobar si el TDCA se pronunció o no al respecto.
16. En el auto de 08 de enero de 2024, el TDCA expuso que:
 - 16.1. Al ser un “[...] proceso de ejecución por reparación económica este Tribunal limita su accionar, conforme lo establece la normativa citada, a la ejecución de la sentencia dictada”.
 - 16.2. El TDCA “[...] ha observado el procedimiento respectivo y ha cumplido con la designación de un perito [...] para que realice el informe pericial, [...] y que fue puesto en conocimiento de las partes concediéndoles el término de tres días para que presenten observaciones, mismas que fueron emitidas por la entidad ejecutada [...]”.
 - 16.3. Que, mediante auto de 28 de noviembre de 2023, se puso en conocimiento del perito las observaciones realizadas, a fin de que presente una ampliación del informe pericial. Frente a esto, el perito habría ratificado el contenido del informe realizado.
 - 16.4. Que acogió de manera parcial el informe pericial. Por concepto de pensión jubilar el valor de USD\$ 2.688.805,17 y “[c]on respecto al valor de los intereses, los mismos no se han tomado en cuenta, puesto que, en sentencia a ejecutar de fecha 19 de [o]ctubre del 2022 NO se ordenó el pago de interés”.
 - 16.5. Que, conforme a los principios de celeridad y responsabilidad, se devuelva el proceso a la Unidad Judicial.
17. Adicionalmente, consideramos importante tomar nota del voto salvado de la jueza Marcy Rodely Alvarado Córdova. En el cual, se estimó que “[d]e la revisión de las peticiones que en extenso han presentado las partes al proceso de ejecución por reparación económica que se tramita en esta judicatura, el Tribunal encuentra clara contradicciones en las observaciones aportadas”, mismas que “[...] inducen en el juzgador la duda razonable, respecto de los parámetros técnicos sobre los que se debe establecer los valores ordenados en sentencia constitucional”.

18. Con base en lo expuesto, se evidencia que si bien el TDCA se pronunció brevemente respecto de la observación contenida en el párrafo 14.b *supra* concerniente a los intereses calculados (véase párrafo 21.4 *supra*), no se pronunció frente a las observaciones contenidas en los párrafos 14.a, 14.c y 14.d *supra*, sobre tomar, o no, en cuenta el informe técnico elaborado por el IESS, la pertinencia de la aplicación de la resolución 07-2021 respecto de la fórmula de cálculo, y el presunto error en el cálculo del valor de la pensión de jubilación patronal que habría afectado el resto de cálculos (ii) –párrafo 13 *supra*–. Es decir, se constata la inexistencia de motivación frente a los argumentos presentados por la entidad accionante.
19. Ahora bien, respecto de la relevancia de tales argumentos, encontramos que la entidad accionante centró sus alegaciones en observar el método de cálculo de la jubilación patronal toda vez que se habría aplicado retroactivamente la resolución 07-2021 y no se habría tomado en cuenta las variables del artículo 216 del Código de Trabajo. En ese sentido, tampoco se habría tomado en cuenta su informe técnico presentado y tal error habría afectado al resto de cálculos, incluida la reliquidación.
20. De lo mencionado, encontramos que eran puntos relevantes (iii) –párrafo 13 *supra*–, los argumentos no atendidos, que a su vez podrían influir en la decisión arribada por el Tribunal; *i.e.*, los valores totales del cálculo. Es así que consideramos que se configura el vicio de incongruencia frente a las partes en la garantía de la motivación, al no pronunciarse sobre los argumentos relevantes alegados por la entidad accionante. Motivo por el cual, la demanda debía ser aceptada y no desestimada.
21. Finalmente, se recuerda que “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”.¹³ Pues no corresponde pronunciarse respecto a lo acertado o no del razonamiento expuesto por la autoridad emisora de una decisión.¹⁴
22. En virtud de los fundamentos previamente expuestos, manifestamos nuestro disenso respecto del análisis efectuado en el voto de la mayoría.

RAUL
LLASAG
FERNANDEZ

Firmado digitalmente
por RAUL LLASAG
FERNANDEZ
Fecha: 2026.03.09
12:31:22 -05'00'

Raúl Llasag Fernández
JUEZ CONSTITUCIONAL

CLAUDIA
HELENA
SALGADO
LEVY

Firmado
digitalmente por
CLAUDIA HELENA
SALGADO LEVY
Fecha: 2026.03.09
17:41:57 -05'00'

Claudia Salgado Levy
JUEZA CONSTITUCIONAL

¹³ CCE, sentencia 274-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 47.

¹⁴ CCE, sentencia 298-17-EP/22, 20 de abril de 2022, párr. 43.

Razón: Siento por tal que, el voto salvado de los jueces constitucionales Raúl Llasag Fernández y Claudia Salgado Levy, anunciado en la sentencia de la causa 216-24-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 20 de febrero de 2026, a las 15h33; y procesado conjuntamente con la sentencia. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

21624EP-8bd8a



Caso 216-24-EP

Razón: Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes nueve de marzo de dos mil veintiséis por el presidente de la Corte Constitucional, Jhoel Escudero Soliz; y, los votos salvados de los jueces constitucionales Raúl Llasag Fernández y Claudia Salgado Levy el día lunes nueve de marzo de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

Auto de aclaración y ampliación 216-24-EP/26
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Quito D.M., 09 de abril de 2026.

VISTOS: Agréguese al expediente el recurso de aclaración y ampliación presentado el 13 de marzo de 2026 por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, así como también los escritos de 09, 18 y 25 de febrero de 2026; de 03, 09, 13, 21, 27 y 30 de marzo de 2026 presentados por las partes procesales. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 09 de abril de 2026, dentro de la causa **216-24-EP**, emite el siguiente auto:

1. Antecedentes procesales

1. El 05 de febrero de 2024, Daniel Vinicio Ruiz Sandoval, en calidad de subdirector nacional de patrocinio y procurador judicial de la directora general subrogante del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**IESS**”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto resolutorio de 08 de enero de 2024 emitido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Tribunal Distrital**”),¹ en el marco de la ejecución de una sentencia dictada dentro de una acción de protección.²
2. El 05 de febrero de 2026, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia 216-24-EP/26 que desestimó la demanda de acción extraordinaria de protección.³ La decisión fue notificada a las partes procesales el 10 de marzo de 2026 por la Secretaría General de la Corte Constitucional.⁴

¹ Proceso 17811-2023-01796. El Tribunal Distrital avocó conocimiento de la causa y designó un perito para emitir el informe correspondiente con relación a la cuantificación de la medida de reparación integral dictada en la acción de protección que ordenó que el IESS “realice un nuevo cálculo retroactivo de las pensiones jubilares mensuales que les corresponden a los legitimados activos considerando el Código del Trabajo y la Resolución No. 880 emitida por el Consejo Superior del IESS el 14 de mayo de 1996, el que se pagará con efecto retroactivo a cada uno de los legitimados activos”.

² Proceso 17230-2022-10376. Fernando Guillermo Armendáriz Benalcázar, Rosa Matilde Almeida Olivo, Luz Eliza Araujo Sánchez, Jorge Humberto Artos Granja, Edwin Rodrigo Baquero Aguirre, Ludgardo Ernesto Bolaños Fernández, Álvaro Solón Burneo Guerrero, Carlos Virgilio Carrión Torres, Jannette del Consuelo Chamorro Cadena, Martha Beatriz Espinosa Sotomayor, Rubi Rinita Guayas Galarza, Manuel Bolívar Guerrero López, Julia Cecilia López, Carmen Elvira Panimboza Maya, Laura Mariana Paula Ayala, Armando Rafael Suárez Calva, Bertha del Rocío Toral Torres, Josefina Maritza Valarezo Pino, María Lucía Vélez Castro y Segundo Arcadio Zambrano Intriago presentaron una acción de protección contra el IESS reclamando el recálculo de sus pensiones de jubilación patronal. La Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, y la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en voto de mayoría, consideraron que el IESS vulneró los derechos de la parte actora de la acción de protección, ya que aplicó de manera retroactiva la resolución CD 476 de 2015 para recalcular y reducir las pensiones de jubilación patronal. Además, los jueces argumentaron que el IESS desconoció derechos adquiridos amparados en la resolución 880 de 1996 y el Código del Trabajo.

³ Esta Corte, en decisión de mayoría, determinó que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.I CRE), puesto que el Tribunal Distrital motivó suficientemente el auto resolutorio impugnado.

⁴ SACC. Razón de notificación de la sentencia 216-24-EP/26.

3. El 13 de marzo de 2026, Amaranta Úrsula Andrade Ortega en su calidad de procuradora judicial del director general del IESS (“**entidad recurrente**”) interpuso un recurso de aclaración y ampliación respecto de la sentencia emitida por este Organismo.
4. El 20 de marzo de 2026, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz corrió traslado del escrito de 13 de marzo de 2026 a las partes procesales, a fin de que se pronuncien sobre el contenido del mismo.
5. El 21 de marzo de 2026, Rosa Matilde Almeida Oliva, en calidad de procuradora común de los actores de la acción de origen, solicitó que se rechacen los recursos interpuestos, “al no estar dirigido[s] a esclarecer obscuridad alguna ni a completar [algún] punto omitido, sino a entorpecer el cumplimiento de la sentencia expedida”.
6. El 27 y 30 de marzo de 2026, los jueces del Tribunal Distrital, Pablo Alfonso Castañeda Albán y Marcelo Torres Lucero, respectivamente, solicitaron que el recurso sea rechazado.

2. Oportunidad

7. La sentencia se notificó a las partes procesales el 10 de marzo de 2026 y el recurso de aclaración y ampliación se presentó el 13 de marzo de 2026. En ese sentido, la petición fue presentada dentro del término establecido en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”),⁵ por lo que es oportuna.

3. Fundamentos de la solicitud

8. La entidad recurrente solicita que “se aclare o amplié [sic] lo dispuesto en la presente sentencia con lo expuesto por los señores magistrados que emitieron en el voto salvado”. En particular, presenta los siguientes argumentos:
 - 8.1. Arguye que el Tribunal Distrital no indicó ni previno al perito designado en el proceso de cuantificación para que “realice su experticia conforme a la sentencia [que aceptó la acción de protección]”. A su consideración, aquello “demuestra una flagrante violación a la seguridad jurídica” y “una falta clara de motivación”, conforme se expresa en el voto salvado de la decisión recurrida. En ese orden de ideas, alega que su demanda de acción extraordinaria de protección recogió el

⁵ CRSPCCC, artículo 40: “De las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación”.

análisis y la aplicación de la normativa dispuesta para que se cumpla con el pago de la jubilación patronal de los actores del proceso de origen. Por lo que enfatiza en la necesidad de que “se apliquen las normas de manera correcta y que no haya abusos de los órganos de justicia la emitir [sic] fallos que vayan o atenten derechos y menos que no se considere lo dispuesto en la Constitución”.

- 8.2.** Finalmente, considera que “[e]l ‘desestimar’ esta Acción Extraordinaria de Protección no solo se va en contra de los recursos del IESS, sino en contra de valores que tanto ustedes como nosotros aportamos al IESS”. Por ello, solicita:

[S]e aclare y amplíe lo manifestado en la sentencia 216-24-EP/26, con votos de mayoría en lo que se refiere a que el [Tribunal Distrital], no verificó ni consideró para emitir su auto resolutorio lo dispuesto en el fallo de segunda instancia y para lo cual se designó el ‘perito’ quien debió haberse ceñido al texto íntegro de lo dispuesto y no haber realizado un cálculo de puntos no correspondían y menos haber aplicado normativa en forma retroactiva.

4. Análisis de la solicitud

- 9.** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 440, establece que “[l]as sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”. Por su parte, el artículo 40 de CRSPCCC contempla la posibilidad de solicitar **únicamente** los recursos de ampliación y aclaración de las sentencias y dictámenes.
- 10.** Esta Corte Constitucional ha establecido que la **aclaración** procede cuando existiese oscuridad en el contenido de la resolución; en tanto que la **ampliación** tiene por objeto subsanar omisiones de pronunciamiento si la sentencia no resuelve todos los asuntos materia de la controversia. Así, tanto el pedido de aclaración como el de ampliación son concebidos como mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias.⁶ De ahí que, de ninguna forma se puede utilizar estos recursos para atender cuestionamientos sobre la inconformidad con lo resuelto, ni mucho menos para modificar una decisión previamente adoptada.⁷
- 11.** De lo expuesto, esta Corte constata que el pedido de la entidad recurrente se dirige a cuestionar el análisis adoptado en la sentencia de mayoría, a partir de lo sostenido en el voto salvado. En particular, se advierte que la entidad recurrente vuelve a presentar los argumentos que ya fueron abordados en la acción extraordinaria de protección. Aquello, no evidencia alguna cuestión susceptible de aclaración o ampliación. Por el contrario, se comprueba que la entidad recurrente, en lugar de detallar la parte oscura

⁶ CCE, sentencia 92-21-IS/24, 16 de febrero de 2024, párr. 39.

⁷ CCE, auto de aclaración y ampliación 1977-22-EP/26, 05 de febrero de 2026, párr. 9.

de la sentencia o de indicar el punto controvertido no atendido por la sentencia de mayoría, cuestionó nuevamente el supuesto yerro que atribuía al Tribunal Distrital y al perito que la judicatura designó, así como a exponer los efectos negativos que, en su criterio, provoca la sentencia 216-24-EP/26 (párr. 8.1 *supra*).

12. Finalmente, esta Magistratura observa que la entidad recurrente a la vez solicitó que este Organismo aclare y amplíe la decisión recurrida, por lo que es pertinente advertir que dichos recursos tienen naturaleza distinta. De allí que, no es pertinente solicitar simultáneamente aclaración y ampliación sobre el mismo asunto.
13. En virtud de lo expuesto, corresponde negar por improcedentes los pedidos de aclaración y ampliación formulados por la entidad recurrente.

5. Decisión

Sobre la base de los antecedentes y consideraciones expresadas, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Negar** las solicitudes de aclaración y ampliación presentadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
2. **Disponer** que las partes estén a lo dispuesto en esta decisión y en la sentencia 216-24-EP/26, la que tiene el carácter de definitiva e inapelable, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución.
3. **Notifíquese y archívese.**



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez; y dos votos salvados del juez constitucional Raúl Llasag Fernández quien manifestó “realizaré un voto salvado oral”, y de la jueza constitucional Claudia Salgado Levy quien señaló “presentaré un voto salvado oral”, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 09 de abril de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo por uso de licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Sentencia 152-25-EP/26
Juez ponente: Jorge Benavides Ordóñez

Quito, D.M., 19 de marzo de 2026

CASO 152-25-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 152-25-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada contra las sentencias de primera y segunda instancia dictadas dentro de una acción de protección, al verificar que los jueces accionados vulneraron el derecho a la seguridad jurídica al aceptar una acción de protección cuya controversia versaba sobre homologaciones salariales.

1. Antecedentes procesales

1. El 10 de agosto de 2022, Rosa Liliana Faícan Timbi, Edwin René Andrade Alfaro, Jorge Santiago Rodríguez Flores, Richard Héctor Jácome Rodríguez, Christian Daniel Anchala Cruz, Jorge Aurelio Flores Gavilanes, Guido Marcelo Gallardo Barreno, Edmundo Rafael Herdoiza Guevara, Alexandra Giovanna Ibarra Pastaz, Amparito Margot Granizo Barreno, Ángel Ernesto Paucar Loya, Geovanny Paúl Pilicita Quillupangui, Iván Giovanni Peñaloza Quingaiza, Jorge Antonio Muñoz Rosales, Armando Rodrigo Meléndez Cisneros, Darwin Xavier Morocho Caiza, Elvis Stalin Chasque Toscano, Fredy Patricio Román Pillajo, Manuel Ignacio Miranda Miranda, Teodorico Hermenejildo Vélez Giler, Hugo Fernando Salazar Molina, Edgar Antonio Pillajo Pancho, Guido Mauricio Bravo Lema, Ricardo Paúl Bolaños Cando, Susana Beatriz Ávila Cabrera, por sus propios y personales derechos, presentaron una acción de protección en contra de Washington Gallegos Orta, en su entonces calidad de gerente general y representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP Petroecuador, y de Íñigo Salvador Crespo, en su entonces calidad de procurador general del Estado.
2. El proceso fue signado con el número 17571-2022-00713, y en este los demandantes alegaron que, pese a cumplir los requisitos del Mandato Constituyente número 8, no habrían sido incorporados de forma definitiva por las filiales de PETROECUADOR, sino contratados temporalmente con condiciones laborales desiguales, lo que, a su juicio, vulneró los principios de igualdad y de igual remuneración por igual trabajo.¹

¹ En su demanda, los accionantes alegaron que, pese a cumplir con los requisitos establecidos en el Mandato Constituyente número 8 -en particular, haber mantenido relaciones laborales por más de 180 días con empresas tercerizadoras que prestaban servicios a PETROECUADOR-, las empresas filiales de dicha entidad estatal no los incorporaron de forma directa y definitiva a la nómina pública, como lo exigía la

3. El 02 de noviembre de 2022, la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia - 1 con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”) aceptó la acción de protección propuesta, y dispuso varias medidas de reparación.² EP Petroecuador, en calidad de accionada, interpuso oralmente recurso de apelación.
4. El 04 de diciembre de 2024, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”), confirmó en todas sus partes la sentencia subida en grado.³
5. El 30 de diciembre de 2024, Ricardo Gustavo Garzón Chalacán, en su entonces calidad de procurador judicial de la gerente general de EP Petroecuador (“**entidad accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección contra las sentencias de 02 de noviembre de 2022 emitida por la Unidad Judicial y 4 de diciembre de 2024 emitida por la Sala Provincial (“**decisiones judiciales impugnadas**”).
6. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite el 14 de mayo de 2025 y requirió un informe de descargo a los jueces tanto de la Unidad Judicial como de la Sala Provincial. El 20 de junio de 2025 la Unidad Judicial remitió su informe de descargo. El 08 de octubre de 2025, el juez ponente de la causa perteneciente a la Sala Provincial remitió su informe de descargo a este Organismo. Con fecha 31 de julio de 2025, la causa fue priorizada por el Pleno de la Corte

norma. En su lugar, les hicieron firmar contratos temporales, les asignaron remuneraciones inferiores a las del personal de planta y no les reconocieron los beneficios de la contratación colectiva, lo cual consideran violatorio del principio de igualdad y no discriminación, y del principio de igual remuneración por igual trabajo.

² [...] Como medidas de reparación se dispone: Que la empresa accionada EP PETROECUADOR, proceda a liquidar de manera inmediata los valores correspondientes que dejaron de percibir por concepto de remuneraciones y demás beneficios legales, desde el 1 de mayo del 2008 al 31 de octubre del 2010, en base a la Tabla Salarial de EP PETROECUADOR, vigente al año 2009 y Contrato Colectivo, vigente en dicha fecha.- Los accionados deberán seguir manteniendo el sueldo establecido en la tabla salarial de EP PETROECUADOR, de acuerdo a las funciones que desempeñan.- Las respectivas liquidaciones o determinación del monto económico, se tramitará en juicio contencioso administrativo por ser contra un ente del Estado.- Se delega a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO [...] para que realice el seguimiento del cumplimiento de esta sentencia [...]. Pese a que en el acápite “CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA SE ENCUENTRA EJECUTORIADA Y TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL” de la demanda la entidad accionante se refiere únicamente a la sentencia de 4 de diciembre de 2024, esta Corte anota que los argumentos esgrimidos en los acápites siguientes se refieren a vulneraciones de derechos constitucionales “tanto en la sentencia de primera [como en la de] segunda instancia”.

³ En lo principal la Sala Provincial descartó la alegada falta de motivación de la sentencia de primera instancia y concluyó que esta sí contenía una estructura argumentativa suficiente. En el fondo, consideró que la entidad incumplió el Mandato Constituyente número 8 al no incorporar a los accionantes en condiciones de igualdad respecto de otros trabajadores que realizaban las mismas funciones, manteniendo diferencias remunerativas no justificadas. En consecuencia, la Sala determinó que existió vulneración a los derechos a la igualdad y no discriminación, al trabajo y a la seguridad jurídica, confirmando la procedencia de la garantía constitucional.

Constitucional y el juez constitucional sustanciador avocó conocimiento del caso el 11 de febrero de 2025.

7. Mediante oficio de 24 de febrero de 2026, el juez sustanciador solicitó que los jueces de la Unidad Judicial y Sala Provincial, respectivamente, en el término de 5 días, remitan un informe motivado de descargo sobre la posible existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable por su accionar en el proceso 17571-2022-00713.
8. El 03 de marzo de 2026, el juez de la Unidad Judicial remitió su informe de descargo. Con fecha 02 de marzo de 2026 los jueces de la Sala Provincial remitieron su informe de descargo a este Organismo.

2. Competencia

9. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la entidad accionante

10. En su demanda la entidad accionante alega que las decisiones impugnadas vulneran su derecho al debido proceso en la garantía de motivación y seguridad jurídica (artículo 76 numeral 7 literal 1) y 82 de la CRE).
11. Respecto a la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación menciona que:

[...] hay que considerar que tanto en la sentencia de primera y segunda instancia existe inatinencia e incongruencia motivacional, así se señala que la EP PETROECUADOR no ha dado cumplimiento al Mandato Constituyente Nro. 8 a su reglamento y al Art. 113 de la LOSCCA. [...] En la presente causa, no existe una debida motivación y es más ni siquiera se ha tomado en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional, no se ha realizado un test de comparabilidad con sujetos que se encuentren en las mismas circunstancias, no se ha señalado que los legitimados activos se encuentren inmersos en una de las categorías sospechosas establecidas en el Art. 11 numeral 2 de la Constitución de la República, y tampoco se ha verificado el resultado el cual como se ha demostrado se encuentra justificado al cancelar remuneraciones justas aplicadas conforme la resolución aprobada por el Directorio de la EP PETROECUADOR.

12. Respecto al derecho a la seguridad jurídica la entidad accionante menciona que:

[...] En este sentido el Directorio de la EP PETROECUADOR, mediante resolución Nro, DIR-EPP-24-2012-06-14 resuelve aprobar la tabla salarial para los servidores públicos y obreros que ocupan puestos de carrera de la EP PETROECUADOR, la cual se aplica con retroactividad desde enero del 2011. Las tablas salariales de la EP PETROECUADOR han sido expedidas al amparo de lo establecido en el inciso segundo del Art. 17 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, es decir que las mismas gozan de legalidad y legitimidad, tablas que fueron aplicadas a los legitimados activos [...] no obstante dentro de la presente acción de protección se desconoce la existencia de tablas salariales que regulan a todo el personal de la EP PETROECUADOR. [...] Adicionalmente hay que tomar en cuenta que el Art. 30 numeral 1 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas establece que cualquier incremento salarial se efectuará exclusivamente previa evaluación del desempeño realizada por la administración de la empresa con el apoyo de firmas externas especializadas y en consideración de la capacidad económica de la empresa.

- 13.** Además, sobre las sentencias de Unidad Judicial y Sala Provincial alega que, conforme a la línea jurisprudencial desarrollada por la Corte Constitucional en las sentencias 224-23-JP/24, 2006-18-EP/24 y 2038-23-EP/24, la acción de protección se desnaturaliza cuando es empleada para sustanciar controversias propias de la jurisdicción ordinaria, particularmente aquellas de índole estrictamente laboral. Sostiene que, por regla general, pretensiones relativas a homologación salarial, reintegro, pago de haberes dejados de percibir, terminación de contratos, supresión de partidas u otras reclamaciones derivadas de la relación laboral en el sector público deben ventilarse ante la jurisdicción laboral o contencioso-administrativa, según corresponda, por existir vías judiciales adecuadas y eficaces para su resolución. En tal sentido, afirma que solo de manera excepcional la acción de protección resulta procedente en conflictos laborales, cuando estos trascienden el ámbito estrictamente legal y evidencian vulneraciones directas a derechos constitucionales, como supuestos de casos de discriminación, trabajo forzado, afectaciones a la integridad personal o vulnerabilidad de grupos de atención prioritaria.

- 14.** Además, señala que:

[...] el análisis que efectúe la Corte Constitucional del caso concreto brindará la oportunidad de desarrollar jurisprudencia con relación a la abusiva interposición de las garantías jurisdiccionales, específicamente la Acción de Protección que tiene por objeto la declaración de un derecho patrimonial, inobservando lo establecido en jurisprudencia constitucional donde claramente se distinguen dos esferas del derecho al trabajo, la esfera social y la patrimonial, siendo la homologación salarial parte de la esfera patrimonial que corresponde conocer la vía ordinaria.

- 15.** Por lo expuesto, solicitan que se acepte la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de los derechos invocados y se deje sin efecto las decisiones impugnadas.

3.2. Argumentos de las judicaturas accionadas

3.2.1. De la Unidad Judicial

- 16.** En lo principal la Unidad Judicial ratifica su decisión, la misma fue dictada debidamente motivada al verificarse la vulneración de los derechos constitucionales invocados por los legitimados activos. También señala, que la decisión fue ratificada en su integralidad por la Sala Provincial, al considerar que esta se encontraba debidamente motivada y jurídicamente fundamentada.
- 17.** En tal contexto, se afirma que durante la sustanciación del proceso no se vulneró el debido proceso ni los derechos de las partes, pues se examinó exhaustivamente cada uno de los argumentos y elementos probatorios presentados, actuando con apego a los principios de legalidad, imparcialidad y respeto a las garantías constitucionales. Finalmente, el juez de la Unidad Judicial manifiesta que la actuación judicial en la causa 17571-2022-00713 se desarrolló conforme a los principios de honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad, responsabilidad y ética profesional que rigen la función jurisdiccional.

3.2.2. De la Sala Provincial

- 18.** La Sala Provincial en su informe de descargo hace énfasis en 4 elementos: motivación de la sentencia *a-quo*, test de igualdad y la discriminación alegada, seguridad jurídica y la procedencia de la acción de protección. Sobre la motivación de la sentencia *a-quo*, concluye que fue motivada contando con una tesis, base fáctica y justificación jurídica. Respecto al punto de test de igualdad y la discriminación mencionan que la entidad accionada no justificó las diferencias salariales entre los trabajadores y los accionantes del proceso de acción de protección, ya que, realizaban similares actividades, por lo que concluyeron que existió un trato diferenciado vulnerando el principio de igualdad y del derecho al trabajo. Sobre la seguridad jurídica señalaron que en virtud del mandato constituyente número 8 que obligaba a incorporar a los trabajadores en condiciones plenas y no restrictivas; al verificar diferencias salariales a pesar de cumplir con los mismos roles laborales, se vulneró el derecho a la seguridad jurídica.
- 19.** Finalmente, respecto a la procedencia de la acción de protección, señala que, si bien la controversia puede tramitarse ante la jurisdicción contencioso-administrativa, el Tribunal consideró que en el caso concreto se configuró una vulneración grave al principio de igualdad y no discriminación, al verificarse un trato remunerativo desigual no justificado entre trabajadores tercerizados y de planta, circunstancia que habilitó la procedencia de la acción de protección. En consecuencia, reconoció el

derecho de los accionantes a un trato igualitario en remuneraciones y beneficios, reafirmando la fuerza vinculante del mandato constituyente número 8; no obstante, conforme al artículo 19 de la LOGJCC, dispuso que la determinación del monto correspondiente se efectúe ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo competente, delimitando así las competencias entre la jurisdicción constitucional y la ordinaria.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

20. El artículo 94 de la Constitución, así como el artículo 58 de la LOGJCC, determinan que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia por acción u omisión de una autoridad judicial.
21. En la sustanciación de una acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante;⁴ es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.
22. Respecto a los cargos establecidos en los párrafos 11, 12, 13 y 14 *supra* esta Corte constata que todas las alegaciones de la entidad accionante respecto de la sentencia emitida tanto por la Unidad Judicial y Sala Provincial se refieren a la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, por cuanto, se desconoció el objeto de la acción de protección y se desnaturalizó la misma al haber declarado un derecho de contenido eminentemente económico, concretamente al realizar una liquidación que proviene de una homologación salarial. Adicionalmente, conforme se desprende del párrafo 12 *supra*, la entidad accionante alega que no se consideró la existencia de tablas salariales legalmente aprobadas que distinguen entre obreros y servidores públicos, omisión que habría implicado desconocer el régimen jurídico diferenciado aplicable. En esa línea, se alega que las decisiones impugnadas no solo habrían abordado una cuestión de homologación remunerativa, sino que habrían extendido, de manera indebida, beneficios derivados de la contratación colectiva a servidores públicos administrativos.
23. Asimismo, de la lectura integral de la demanda se desprende que la entidad accionante cuestiona, la ausencia de un análisis diferenciado respecto de los regímenes jurídicos aplicables a los sujetos involucrados, en particular la falta de distinción entre obreros y servidores públicos sujetos a la Ley Orgánica de Empresas Públicas, lo que habría conducido a extender beneficios propios de la contratación colectiva a servidores

⁴ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

públicos administrativos cuyo régimen se encuentra determinado por la Constitución y la Ley. Dado que la argumentación se centra tanto en la desnaturalización de la garantía como en el reconocimiento de beneficios de la contratación colectiva, en observancia del principio de eficiencia procesal y a fin de evitar la reiteración argumental, esta Corte estima que el derecho más apropiado para responder a dicho cargo es la seguridad jurídica.⁵ Por lo que, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Las sentencias impugnadas vulneraron el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante porque habrían aceptado una pretensión manifiestamente improcedente sobre homologación salarial?**

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. Primer problema jurídico: **¿Las sentencias impugnadas vulneraron el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante porque habrían aceptado una pretensión manifiestamente improcedente sobre homologación salarial?**

24. En lo principal, la entidad accionante alega que tanto el juez de Unidad Judicial y la Sala Provincial vulneraron el derecho a la seguridad jurídica, puesto que resolvieron un aspecto de índole estrictamente laboral, como es la homologación salarial.
25. El artículo 82 de la Constitución establece que el derecho a la seguridad jurídica “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. La Corte ha entendido que estas características permiten tener una noción razonable de las reglas del juego que serán aplicadas y que brindan certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.⁶
26. En relación con este derecho en el contexto de las garantías jurisdiccionales, la Corte ha dicho que:

[...] los jueces que conocen garantías jurisdiccionales deben velar por que las mismas cumplan su propósito de proteger derechos constitucionales. En esa línea, deben garantizar que se cumpla el objeto, ámbito de protección y finalidad de las garantías. Por lo que, están prohibidos de resolver sobre cuestiones que no correspondan a la esfera constitucional y que tengan su propia vía de tratamiento ante la justicia ordinaria. De suerte que, si los jueces se apartan de su competencia, incurrirían en una vulneración del derecho a la seguridad jurídica.⁷

⁵ CCE, sentencia 180-22-EP/24, 18 de abril de 2024, párr. 53.

⁶ CCE, sentencia 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20.

⁷ CCE, sentencia 1788-24-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 48.

- 27.** En este contexto, el derecho a la seguridad jurídica entraña la obligación de los jueces de aplicar las garantías jurisdiccionales conforme a su finalidad constitucional, respetando su objeto, ámbito de protección y principios rectores.⁸ Por ello, cuando los jueces exceden los límites de sus competencias y resuelven cuestiones ajenas al objeto de la garantía, alteran su naturaleza y vulneran el derecho a la seguridad jurídica.⁹
- 28.** En el caso concreto los accionantes del proceso de origen alegaron la vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación, al trabajo y a la seguridad jurídica, en tanto sostuvieron que la entidad accionante incumplió el mandato constituyente número 8 al no reconocerles una homologación salarial en condiciones equivalentes a las de los trabajadores de planta, manteniendo diferencias remunerativas injustificadas. En ese contexto, solicitaron que se disponga la equiparación de sus remuneraciones, es decir, la homologación salarial, era el aspecto central de la acción de protección.
- 29.** En tal virtud, como pretensión solicitaron lo siguiente:

[...] disponer que EP PETROECUADOR cumpla con el Mandato Constituyente Nro. 8 y su Reglamento y en consecuencia se restablezca el principio de igualdad, de tal forma que los comparecientes perciban iguales sueldos y beneficios como los funcionarios que originariamente eran de planta de las empresas filiales de PETROECUADOR, hoy EP PETROECUADOR. Reestablecido dicho principio a favor de los Accionantes, se proceda al pago de las diferencias en todas y cada una de las remuneraciones y demás beneficios legales que dejaron de recibir desde el 1 de mayo del 2008 hasta el 30 de octubre del 2010, teniendo en consideración la diferencia existente de los valores que recibían los trabajadores de planta y los COMPARECIENTES EN CALIDAD DE INCORPORADOS TERCERIZADOS (énfasis del original).

- 30.** De esta manera, aun cuando en el proceso de origen se alegó la vulneración de derechos constitucionales, se advierte que la pretensión de los accionantes, por un lado, no se limitaba a la reparación de los derechos alegados como vulnerados, sino que estaba orientada a obtener la homologación salarial, aspecto central del debate procesal.
- 31.** Ante dicha pretensión, los órganos jurisdiccionales demandados concluyeron que se configuró la vulneración de los derechos alegados por la parte accionante, admitieron la acción de protección y dispusieron medidas de reparación, es decir aceptaron una acción de protección,¹⁰ cuando era manifiestamente improcedente, conforme la

⁸ CCE, sentencia 2012-22-EP/25, 16 de enero de 2025, párr. 28; sentencia 180-22-EP/24, 18 de abril de 2024, párr. 63; sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 37; y, sentencia 621-12-EP/20, 11 de marzo de 2020, párr. 22.

⁹ CCE, sentencia 698-15-EP/21, 24 de noviembre de 2021, párr. 25.

¹⁰ En la sentencia de Unidad Judicial se indicó:

múltiple jurisprudencial de la este Organismo. Así en la sentencia 2006-18-EP/24, la Corte determinó que “cuando se impugnan actos administrativos sobre conflictos laborales entre el Estado y sus servidoras y servidores públicos, como, por ejemplo, la terminación de contratos de servicios ocasionales, finalización de nombramientos provisionales, homologación salarial, supresión de partidas, liquidación, entre otras, el conocimiento del caso corresponde por regla general a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

- 32.** Como quedó establecido, en la presente causa la demanda de acción de protección no fue planteada exclusivamente para la tutela de un derecho constitucional frente a una vulneración concreta, sino que estuvo dirigida a obtener la homologación salarial, que es manifiestamente improcedente en una acción de protección.

[...] Como medidas de reparación se dispone: Que la empresa accionada EP PETROECUADOR, proceda a liquidar de manera inmediata los valores correspondientes que dejaron de percibir por concepto de remuneraciones y demás beneficios legales, desde el 1 de mayo del 2008 al 31 de octubre del 2010, en base a la Tabla Salarial de EP PETROECUADOR, vigente al año 2009 y Contrato Colectivo, vigente en dicha fecha. Los accionados deberán seguir manteniendo el sueldo establecido en la tabla salarial de EP PETROECUADOR, de acuerdo a las funciones que desempeñan.- Las respectivas liquidaciones o determinación del monto económico, se tramitará en juicio contencioso administrativo por ser contra un ente del Estado.- Se delega a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, en acatamiento del art. 21, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para que realice el seguimiento del cumplimiento de esta sentencia, debiendo informar periódicamente a esta Judicatura sobre lo ordenado; por tanto, se notificará mediante las vías legales y electrónicas esta sentencia.

Mientras que la Sala Provincial señalo:

[...] En la presente causa observamos que los accionantes sustentan su Acción de Protección en una alegada vulneración de los Derechos Constitucionales, a la Igualdad Formal, Material y no discriminación, Derecho, a la Seguridad Jurídica y Derecho al Trabajo en relación a la garantía de IGUAL TRABAJO, IGUAL REMUNERACIÓN, por parte de E.P PETROECUADOR, [...] EP PETROECUADOR, no ha dado cumplimiento al Mandato Constituyente Nro. 8 y su Reglamento, al Artículo 113 de la LOSCCA , donde se establece que los trabajadores que realicen la misma actividad laboral tendrán el derecho de percibir igual remuneración, sin distinción de ninguna clase, y es en lo que se fundamentan la petición efectuada por los accionantes, quienes están alegando la vulneración de derechos constitucionales enunciados. [...] este Juzgador analiza la prueba debidamente presentada por los sujetos procesales; dentro de la presente causa se ha manifestado y así se estableció que EP PETROECUADOR, no ha justificado la razón por la cual otros trabajadores que cumplen la misma función ganan un sueldo superior al de los accionantes, la institución accionada no ha justificado en derecho por qué hay trabajadores que con la misma denominación, de igual categoría y que realizan el mismo trabajo ganan más que los accionantes, sin poder desvirtuar la prueba que consta de autos a favor de los accionantes. [...] Del análisis de la prueba actuada y de los argumentos planteados por las partes, el pago de una remuneración desigual (menor) en perjuicio de los accionantes, no solo que vulneró el Principio de Igual Trabajo Igual Remuneración; sino que dicho trato diferenciado a pesar de tener la misma actividad laboral, mismo cargo, mismas obligaciones, que otros trabajadores de igual categoría, que ganan más, al limitar el pleno ejercicio de otros derechos, en virtud de la interdependencia de los mismos, constituye trato discriminatorio y vulneración del principio de igualdad. En la especie, los accionantes, en calidad de servidores amparados por la LOSCCA y de obreros amparados por la contratación colectiva han venido percibiendo remuneraciones inferiores a su (sic) otros compañeros de trabajo que ejercen las mismas funciones cumplen los mismos horarios de trabajo y reciben las mismas ordenes de su Jefe Inmediato. [...] En atención a ello, se analizó a detalle, qué ha sucedido respecto a tales pretensiones planteada en su demanda que es objeto de la presente Acción de Protección.

33. En este punto, resulta pertinente precisar que el presente caso de lo resuelto por esta Corte en la sentencia 2376-22-EP/25, en la cual se analizó una acción de protección orientada exclusivamente a obtener homologaciones salariales y reliquidaciones de haberes laborales, concluyéndose que se trataba de un supuesto de manifiesta improcedencia.¹¹

6. Reparación integral

34. Conforme al artículo 18 de la LOGJCC, al haberse declarado la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, debe ordenarse la reparación integral del daño causado. La jurisprudencia de esta Corte ha determinado que la reparación integral es un derecho constitucional y un principio que complementa y perfecciona el ejercicio de los derechos y que requiere, siempre que sea posible, el restablecimiento a la situación anterior a la vulneración de derechos.¹²
35. Como ya ha explicado la Corte en múltiples casos, el reenvío para que una nueva autoridad judicial resuelva la causa de origen no procede cuando este Organismo ha identificado la manifiesta improcedencia de la garantía, “porque la única decisión posible a la que podría llegar una eventual sentencia de reemplazo es la improcedencia de la pretensión y acción del actor del proceso de origen”.¹³ Por tanto, esta Corte estima que la medida de reparación idónea en este caso es dejar sin efecto la sentencia impugnada, así como todas las actuaciones del proceso de origen, y archivar el proceso de acción de protección 17571-2022-00713.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección 152-25-EP.
2. **Declarar** la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por parte del juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia - 1 del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, que dictó sentencia 2 de noviembre de 2022 y de los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que dictaron sentencia 4 de diciembre de 2024.

¹¹ CCE, sentencia 2376-22-EP/25, 04 de diciembre de 2025, párr. 24 y 25.

¹² CCE, sentencia 1290-18-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 147; sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 37; sentencia 180-22-EP/24, 18 de abril de 2024, párr. 80; y, sentencia 2012-22-EP/25, 16 de enero de 2025, párr. 45.

¹³ CCE, sentencia 2731-23-EP/24, 11 de julio de 2024, párr. 57.

3. **Dejar sin efecto** las sentencias dictadas el 2 de noviembre de 2022 por el juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia - 1 del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, y la sentencia dictada el 4 de diciembre de 2024 por la Sala Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
4. **Archivar** el proceso de acción de protección 17571-2022-00713.
5. **Devolver** el expediente a la judicatura de instancia.
6. Notifíquese y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez; y un voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de marzo de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto salvado**Jueza:** Alejandra Cárdenas Reyes**SENTENCIA 152-25-EP/26****VOTO SALVADO****Jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes**

1. Con fundamento en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, con respeto a la decisión de mayoría, formulo mi voto salvado de la sentencia 152-25-EP/26, emitida en la sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, de 19 de marzo de 2026.
2. La sentencia 152-25-EP/26 aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por EP Petroecuador (“**entidad accionante**”) en contra de las sentencias emitidas el 02 de noviembre de 2022 por la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia - 1 del Distrito Metropolitano de Quito (“**Unidad Judicial**”) y el 04 de diciembre de 2024 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”).
3. La decisión de mayoría estimó que la controversia versaba, exclusivamente, sobre homologaciones salariales, concluyendo que la Unidad Judicial y la Sala Provincial vulneraron el derecho a la seguridad jurídica al haber aceptado una acción de protección que sería manifiestamente improcedente. Disiento de la resolución alcanzada por las razones que expongo a continuación.

1. La regla general de improcedencia requiere verificación concreta: alcance normativo y condiciones de aplicación

4. La sentencia de mayoría fundamenta la declaratoria de manifiesta improcedencia en la sentencia 2006-18-EP/24, citando el párrafo en el que la Corte señaló que “cuando se impugnan actos administrativos sobre conflictos laborales entre el Estado y sus servidoras y servidores públicos, como, por ejemplo, la terminación de contratos de servicios ocasionales, finalización de nombramientos provisionales, homologación salarial, supresión de partidas, liquidación, entre otras, el conocimiento del caso corresponde por regla general a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.
5. Sin embargo, el problema no es—o no solo es- si la referencia a la “homologación salarial” en la sentencia 2006-18-EP/24 constituye un precedente en sentido estricto, conforme a lo señalado en la sentencia 109-11-IS/20.¹ Esta Corte, en efecto, le ha

¹ En la sentencia se estableció que el precedente radica en el núcleo de la ratio decidendi, es decir, en “la regla en la que el decisor subsume los hechos del caso concreto para, inmediatamente, extraer la decisión”. Y se precisó que, para que exista una regla de precedente, “es preciso que la regla cuya aplicación decide

reconocido algún grado de normatividad: Por ejemplo, en la sentencia 2376-22-EP/25, resuelta sobre un caso de homologaciones salariales entre policías municipales e inspectores de seguridad, la Corte declaró la manifiesta improcedencia invocando expresamente el párrafo 42 de la sentencia 2006-18-EP/24. Y en las sentencias 917-23-EP/25² y 2101-23-EP/26,³ la Corte ha calificado esa referencia como una “regla general” de competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para los conflictos laborales entre el Estado y sus servidores. La cuestión, entonces, es de qué naturaleza es esa regla y qué exige su correcta aplicación en cada caso concreto.

6. La regla general establecida en la sentencia 2006-18-EP/24 no es de aplicación automática. Su propia arquitectura argumentativa exige dos cosas como condición previa a toda declaratoria de manifiesta improcedencia en materia de conflictos laborales con el Estado: primero, explicar por qué el caso concreto corresponde a la esfera de la mera legalidad —esto es, por qué la controversia no presenta una dimensión constitucional autónoma que justifique la activación de la vía constitucional—; y segundo, verificar que no opera la excepción expresamente prevista en la misma sentencia para los casos que “comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor, como en casos de evidente discriminación”. Considero que no se puede hacer una aplicación mecánica de la regla, sin verificar sus presupuestos ni examinar la excepción, pues esto conlleva a eludir el análisis constitucional que la jurisprudencia impone y no aplicarla.
7. El contraste con la sentencia 2376-22-EP/25 ilustra con precisión qué exige ese análisis. En ese caso, la Corte verificó, antes de declarar la manifiesta improcedencia, que la pretensión de homologación se formulaba respecto de funcionarios que ostentaban un cargo diferente —“Inspector de Seguridad”— con funciones distintas, de manera que no existía comparabilidad jurídica entre los sujetos comparados; y que resolver la controversia requería dilucidar cuál régimen normativo era aplicable —COESCOP, Código del Trabajo u Ordenanza Municipal—, lo que configuraba una

directamente (subsuntivamente) el caso concreto haya sido elaborada interpretativamente por el decisor y no meramente tomada del Derecho preexistente”.

² CCE, sentencia 917-23-EP/25, 07 de noviembre de 2025, estableció: “15. Al respecto, esta Corte ha señalado que, por regla general, los conflictos laborales entre empleados y empleadores (sean estos de empresas públicas o privadas) corresponden a la justicia ordinaria.¹² De esta manera, la Corte precisó que una demanda de acción de protección recae en improcedencia manifiesta cuando se trata de conflictos laborales entre el Estado y sus servidores públicos, salvo que el caso se refiera a asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor”.

³ CCE, sentencia 2101-23-EP/26, 29 de enero de 2026: “39. En particular, este Organismo ya ha manifestado que una acción de protección será manifiestamente improcedente cuando verse sobre un conflicto laboral entre el Estado y sus servidoras y servidores públicos, cuyo conocimiento, por regla general, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”. 32 Esta regla admite excepción únicamente cuando el caso se refiera a asuntos que “comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor, como por ejemplo en casos de evidente discriminación, o en los excepcionalísimos que requieran una respuesta urgente por las circunstancias que lo rodeen”.

cuestión de estricta legalidad sin dimensión constitucional propia. Esos dos elementos —ausencia de comparabilidad y naturaleza puramente normativa de la disputa— son los que dotaron de fundamento a la declaratoria de manifiesta improcedencia en aquel caso. Análisis que se omitió en la decisión que motiva mi voto.

2. La homologación salarial podría involucrar una cuestión de discriminación

8. Incluso si se aceptara que la referencia a la homologación salarial en la sentencia 2006-18-EP/24 tiene algún efecto normativo, la propia sentencia establece una excepción expresa: la regla general de improcedencia no se aplica cuando “el caso se refiera a asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor, como en casos de evidente discriminación”.
9. La homologación salarial, por definición, involucra una alegación de discriminación salarial. Cuando un grupo de trabajadores reclama que percibe remuneraciones inferiores a las de otros trabajadores que realizan las mismas funciones, lo que está planteando es, precisamente, un trato diferenciado injustificado —es decir, una discriminación— que afecta el principio constitucional de igual remuneración por igual trabajo (artículo 326.4 de la Constitución). Generalmente, no es posible separar la homologación salarial de la cuestión de discriminación que le subyace.
10. En el caso concreto, los accionantes del proceso de origen alegaron que, pese a cumplir las mismas funciones que los trabajadores de planta, percibían remuneraciones inferiores por haber sido incorporados a través de procesos de tercerización. La propia Sala Provincial, en su informe de descargo, reconoció que “la entidad accionada no justificó las diferencias salariales entre los trabajadores y los accionantes” y que “realizaban similares actividades, por lo que concluyeron que existió un trato diferenciado vulnerando el principio de igualdad y del derecho al trabajo”. Esto configura, en los términos de la propia sentencia 2006-18-EP/24, un caso de “evidente discriminación” que activa la excepción a la regla general de improcedencia.
11. La sentencia de mayoría, sin embargo, no se hace cargo de esta cuestión. No analiza si el trato salarial diferenciado alegado por los accionantes del proceso de origen configura o no un supuesto de discriminación que active la excepción de la sentencia 2006-18-EP/24. Simplemente asume que toda homologación salarial es manifiestamente improcedente, sin distinguir entre reclamos de mera legalidad y reclamos con dimensión constitucional de discriminación. Esta omisión es particularmente grave porque la propia estructura argumentativa de la sentencia 2006-18-EP/24 exige ese análisis como condición previa a la declaratoria de improcedencia.

12. Por las razones expuestas, considero que la Corte debió, en primer lugar, verificar si la controversia presentaba una dimensión constitucional propia —y, en particular, si la diferencia salarial alegada configuraba un supuesto de evidente discriminación que activara la excepción de la sentencia 2006-18-EP/24— antes de declarar la manifiesta improcedencia. Al no haberlo hecho, la sentencia de mayoría aplica mecánicamente una regla general cuyas propias condiciones de aplicación no estaban satisfechas en este caso. Además, noto con preocupación que el cargo de manifiesta improcedencia fue construido de oficio por la Corte, sin que haya sido formulado como un cargo autónomo por parte de la entidad accionada.
13. Como he señalado en votos previos, la reconstrucción oficiosa de los cargos reconfigura el contenido de los agravios y desborda el estándar del esfuerzo razonable. Cuando la Corte formula de oficio un problema jurídico de improcedencia que no ha sido claramente construido en la demanda, corre el riesgo de debilitar el principio dispositivo, alterar la congruencia procesal y convertir la EP en una instancia de control abstracto de procedencia de garantías. Ello, a mí modo de ver, afecta la seguridad jurídica en sentido estructural, pues modifica las reglas del juego procesal para las partes.⁴

XIMENA
ALEJANDRA
CARDENAS REYES

Firmado digitalmente
por XIMENA ALEJANDRA
CARDENAS REYES
Fecha: 2026.04.06
15:21:47 -05'00'

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que, el voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 152-25-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 01 de abril de 2026, a las 09:40; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



⁴ Voto salvado, caso 2512-23-EP/26.

15225EP-8d8ad

**Caso 152-25-EP**

Razón: Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes seis de abril de dos mil veintiséis por el presidente de la Corte Constitucional, Jhoel Escudero Soliz. El voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes seis de abril de dos mil veintiséis. Luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.